

Radicación: N° 2018-01
Acción: Ejecutiva
Actor: María Yazmine Alba Rodríguez
Accionado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –ugpp.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-027
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RENGIFO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta la recurrente, que en el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido, se omitió librar mandamiento de pago a favor de todos los ejecutantes, omitiendo los nombres del menor Gildardo Carvajal Rodríguez quien actúa a través de su guardadora Martha Rengifo Mahecha, y el nombre de los abuelos fallecidos de la víctimas, María Diosid Mahecha de Rengifo y Hernando Rengifo, quienes fueron sucedidos por su herederas Marleny Rengifo de Sandoval, María Diosid Rengifo Mahecha y Martha Rengifo Mahecha.

Por lo anterior solicita la recurrente que se reforme el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, procediendo a librar a favor de todos los accionantes.

Para resolver se,

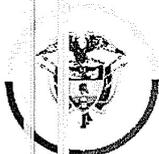
CONSIDERA

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa que éste puede ser interpuesto contra los autos dictados por el Juez o magistrado ponente, cuando no sean susceptibles del recurso de súplica, para que se reformen o revoquen, situación que en principio impediría que el Despacho se pronunciara respecto a dicho recurso. Como quiera que el auto recurrido libró el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, el cual no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 de dicha codificación, contra los cuales procede la alzada, e igualmente, artículo 438 *ibídem*, contempla que el auto que libra el mandamiento de pago, es susceptible de reposición, resultando pertinente efectuar el análisis planteado por la parte ejecutante en su recurso.

Respecto del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que fundamenta la existencia de una confusión, en la forma como

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2018-01
Acción: Ejecutiva
Actuante: María Yazmine Alba Rodríguez
Acción: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –ugpp.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

quedo redactado el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, es de precisar, que el Despacho enunció el nombre de las ejecutantes que tienen la capacidad procesal para ser partes dentro del proceso de la referencia y a renglón seguido se procedió a determinar las calidades y los valores a reconocer para cada una en la forma establecida en la sentencia base de ejecución, especificando quienes actuaban en nombre propio como demandantes, herederas y quien actuaba en representación del menor Gildardo Carvajal Rodríguez, el cual en la actualidad no ha cumplido la mayoría de edad para poder comparecer al proceso en nombre propio, siendo representado por la señora Martha Rengifo Mahecha, tal y como quedó enunciado en la providencia recurrida.

Ahora bien, a efectos de evitar posibles confusiones al momento de interpretar lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 31 de enero del corriente año, el Despacho considera procedente reponer el auto recurrido por la aprobada de la parte ejecutante, por lo que procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 31 de enero del hogano, el cual quedará redactado conforme lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución. En la demás quedará incólume lo ordenado en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

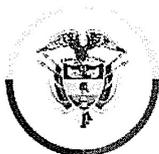
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendarado treinta y uno (31) de enero de 2019, **pero**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SIGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019 la cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor GILDARDO CARVAJAL RODRÍGUEZ quien se encuentra representado legalmente por su guardadora la señora MARTHA RENGIFO MAHECHA; a favor de las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RENGIFO y SANDRA MILENA RENGIFO, quienes actúan en nombre propio; a favor de las señoras MARLENY RENGIFO DE SANDOVAL; MARIA DIOSID RENGIFO MAHECHA Y MARTHA RENGIFO MAHECHA, quienes actúan en nombre propio y en calidad de herederas de sus padres HERNANDO RENGIFO y MARIA DIOSID MAHECHA DE RENGIFO y en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Ibagué el 29 de noviembre de 2013, la cual fue revocada por

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial
 República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2014, en el proceso radicado con el No. 73001-33-31-006-2010-00248-01, la cual fue corregida mediante auto calendaro 3 de marzo de 2015, así:

❖ **DAÑOS MORALES:**

NOMBRE	PARENTESCO	MONTOS
GILDARDO CARVAJAL RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE SU CURADORA LA SEÑORA MARTHA RENGIFO MAHECHA	HIJO DE LA VICTIMA	80 S.M.L.M.V.
MARIA DIOSID RENGIFO MAHECHA	MADRE DE LA VICTIMA	80 S.M.L.M.V.
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RENGIFO Y SANDRA MILENA RENGIFO	HERMANAS DE LA VICTIMA	25 S.M.L.M.V.
MARLENY RENGIFO DE SANDOVAL Y MARTHA RENGIFO MAHECHA	TIAS DE LA VICTIMA	10 S.M.L.M.V.

❖ **DAÑOS MORALES:** reconocidos a los señores MARÍA DIOSID MAHECHA DE RENGIFO Y HERNANDO RENGIFO (q.e.p.d.) y a favor de sus herederas de la siguiente manera:

NOMBRES	PARENTESCO	MONTOS
MARIA DIOSID RENGIFO MAHECHA; MARLENY RENGIFO DE SANDOVAL Y MARTHA RENGIFO MAHECHA	HEREDERAS DE LOS SEÑORES MARÍA DIOSID MAHECHA DE RENGIFO Y HERNANDO RENGIFO (q.e.p.d.) A QUIENES SE LES HABIA RECONOCIDO 25 SMLMV PARA CADA UNO	50 S.M.L.M.V. DIVIDIDO EN PARTES IGUALES

❖ **DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES**

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
 Edificio Comfatolima
 Ibagué

Radicación: N° 2018-01
Acción: Ejecutiva
Actor: María Yazmine Alba Rodríguez
Acción de: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –ugpp.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
GILBERTO CARVAJAL RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE SU CURADORA LA SEÑORA MARTHA RENGIFO MAHECHA	HIJO DE LA VICTIMA	80 S.M.L.M.V.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GÉNTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DI